



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud presentada por la señora María Teresa Nieto Betancourt, a través de apoderado judicial, para obtener la apertura del proceso de sucesión intestada del causante Jairo Nieto Arias, se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1,2 del CGP, en concordancia con las nuevas reglas del Decreto 806 de 2020, precisamente lo siguiente:

No se aportó el registro civil de matrimonio para probar la calidad de cónyuge de la señora Adela Marina Betancourt de conformidad con lo dispuesto en el art 489 numeral 4 del CGP, como quiera que el mismo fue celebrado con posterioridad al año 1938, la partida eclesiástica carece de validez

De conformidad con el art 5 del decreto 806 de 2020, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. , el poder aportado carece de tal requisito.

Adicionalmente se debe aportar la dirección de notificaciones de todos los herederos conocidos, así como lo menciona el art 488 numeral 3, pues no se enunció la del heredero Mario Nieto Betancourt, además, se debe señalar que los nombres de todos los herederos deben ir como aparece en su documento de identificación y con su respectivo número de identificación, lo cual es indispensable para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por *art 16 parágrafo 1 de ley 579 de 2012*. También deberá hacer, en consecuencia, claridad en el nombre de la cónyuge sobreviviente pues de su registro de nacimiento se desprende que se llama Adela Marina Betancourt, y en la demanda se refiere a ella únicamente como Marina, como se indica su nombre debe corresponder al del documento de identificación al igual que deben precisarse de esta manera todos los demás herederos.

En el inventario de bienes, para dar cumplimiento al art 444 ibídem, no se le asignó el valor a todos y cada uno de los activos y pasivos relacionados, ya sea el catastral o en caso de no considerarse éste, como se dijo el comercial emitido mediante dictamen, tanto para los muebles como para los inmuebles, factores establecidos como requisito de la demanda en el art 489 numeral 6 de la citada norma y, requerido indispensablemente, para remitir a la Administración de impuestos y aduanas para los fines de ley. En este escrito que deberá presentarse aparte debe discriminar los bienes de propiedad del causante o en cabeza de la cónyuge que hagan parte del haber de la sociedad conyugal, pues una cosa son los bienes de estos y otra las de las sociedades en las cuales tengan acciones o porcentajes, así como los bienes propios, que tampoco hacen parte de esta última ni de la mortuoria.

No se indicó el correo electrónico de la parte convocante en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 que indica “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

En lo referente a las medidas deberá precisar con claridad las procedentes en este asunto, pues la inscripción de la demanda no existe, también debe precisar a nombre de quien se encuentran todos y cada uno de los bienes denunciados, pues de lo narrado en la demanda al parecer se trata de bienes de una sociedad en la cual posee acciones la cónyuge y no del causante ni de esta y así las cosas no es procedente decretar medidas sobre los mismos, al igual que deberá aclarar si enuncia bienes propios de la cónyuge la razón para solicitar el embargo de los mismos.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por la señora María Teresa Nieto Betancourt a través de apoderado judicial, para obtener la apertura del proceso de sucesión intestada del causante Jairo Nieto Arias los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No reconocer personería al abogado Jorge Mario Bolívar Tovar por lo anteriormente expuesto

N O T I F Í Q U E S E

CARMENZA HERRERA COREA
Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ac5794d2e69d6645d71d2ebb0d470941d787b8dd7590ba0b52949e9f9adbbf

Documento generado en 09/05/2021 04:38:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**